



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 **004 2022 00210 01**  
**DEMANDANTE:** CARLOS IGNACIO CASAS DÍAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de junio de 2023. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, así como las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución SUB-148698 del 28 de junio de 2021, Colpensiones reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$101.216.389, sobre la base de 801 semanas cotizadas, cuando lo correcto

es 825,29 semanas. Con posterioridad, solicitó a la entidad la reliquidación de la indemnización, frente a la cual la demandada no se pronunció. Adujo que, conforme el Decreto 1730 de 2001, Colpensiones le adeuda \$27.319.847.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas. Aceptó los hechos 1, 6 a 8, 11, relativos a la fecha de nacimiento, la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y el valor reconocido, así como la solicitud de reliquidación de la prestación.

Señaló que el demandante cuenta con tiempos públicos no cotizados con la Contraloría General del Departamento del Atlántico (1987/08/20 a 1992/10/15) debiendo solicitar ante dicha entidad o ante la Caja de Previsión Social a la cual le realizaron aportes, responder por dichos periodos, conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001.

Mediante Resolución No. SUB 313826 de 15 de noviembre de 2022, la entidad reliquidó la prestación, con el reconocimiento de un saldo de \$1.079.850, de ahí que, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto, tanto en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, como en su posterior reliquidación. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, prescripción (*12ContestanDda202200210 13032023.pdf*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de junio de 2023, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR que el demandante CARLOS IGNACIO CASAS DÍAZ, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA

*DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante la Resolución SUB-148698 del 28 de junio del año 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar al demandante, la suma de \$38.046.233, debidamente indexados, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**PARAGRAFO:** *Para la indexación de la suma adeudada, la demandada deberá utilizar la formula indicada por el despacho en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Declarar no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo que en contra de las pretensiones formuló la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**CUARTO:** *Se condena en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y por lo tanto se fija como agencias en derecho la suma de 1SMLMV de la anualidad que transcorre”*

Como sustento de su decisión señaló que, conforme el reporte de semanas cotizadas, el demandante registra cotizaciones a partir del 16 de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 2021 que arrojan un total de 779.85 semanas, conforme las cuales, una vez realizadas las operaciones aritméticas, resulta un monto de \$139.262.622, al que, una vez descontada la suma reconocida inicialmente al actor (\$101.216.389) queda un saldo a favor pendiente de cancelar de \$38.046.233.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual alegó que el reconocimiento de la prestación se realizó conforme las semanas registradas en la historia laboral y lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 1730 de 2001. No tuvo en cuenta los tiempos públicos no cotizados a la entidad, reportados en el aplicativo Cetil, al no ser de competencia de

Colpensiones y deben ser objeto de estudio de otras Cajas.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala definir si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución SUB 148698 del 28 de junio de 2021.

En el presente caso, no es materia de discusión, que Colpensiones a través de Resolución SUB148698 del 28 de junio de 2021, otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Carlos Ignacio Casas Díaz, en cuantía de \$101.216.389, edificada en 801 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 1993 a 1995, 1997, 1998, 2000, 2007 a 2021.

A efectos de resolver la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la siguiente manera:

**"ARTICULO. 37.** *Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad*

*de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Igualmente, frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

*"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."*

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión-

una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Se aduce en el escrito genitor, que el reconocimiento de la prestación se realiza sobre la base de 801 semanas cotizadas, cuando debe ser sobre 825.29, no obstante, no se indica qué o cuáles periodos no fueron incluidos en el reporte de la entidad de seguridad social, de ahí que, en primera instancia, se hayan tomado para la liquidación solo 779.85 semanas cotizadas.

Una vez revisada la historia laboral de Colpensiones actualizada al 8 de marzo de 2023 (*carpeta: 12ContestanDda202200210 13032023 doc: HISTORIA LABORAL CC-8688881*), de entrada, se advierte se registran 805,86 semanas, las cuales resultan superior a las 801 tenidas en cuenta por la entidad de seguridad social al momento de reconocer la indemnización sustitutiva e incluso, cuando expidió el acto de reliquidación, SUB 313826 del 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, al registrar más semanas de las que fueron sustento del reconocimiento inicial, procederá la Sala a efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de 805.86, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho, de acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 8 de marzo de 2023, lo que arroja un monto de **\$117.249.255,07**

Promedio Ponderado de los porcentajes	15,42351%
IBL semanal	943.341,44
No. semanas cotizadas	805,86
<b>Valor de la indemnización al 2021</b>	<b>\$ 117.249.255,07</b>

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	Días
16/07/1993	31/12/1993	\$ 89.070,00	7.125,60	12,14	105,48	169	\$ 773.896,51	23.185,34	8,00%	13,52
1/01/1994	31/03/1994	\$ 98.700,00	7.896,00	14,89	105,48	90	\$ 699.185,76	11.155,24	8,00%	7,20
1/07/1994	31/07/1994	\$ 120.000,00	13.800,00	14,89	105,48	30	\$ 850.073,88	4.520,87	11,50%	3,45

1/06/1995	30/09/1995	\$ 472.000,00	59.000,00	18,25	105,48	120	\$ 2.728.030,68	58.032,92	12,50%	15,00
1/11/1997	31/12/1997	\$ 172.000,00	23.220,00	26,52	105,48	60	\$ 684.108,60	7.276,46	13,50%	8,10
1/06/1998	29/07/1998	\$ 204.000,00	27.540,00	31,21	105,48	59	\$ 689.455,94	7.211,12	13,50%	7,97
1/09/1998	30/09/1998	\$ 204.000,00	27.540,00	31,21	105,48	29	\$ 689.455,94	3.544,45	13,50%	3,92
1/02/2000	31/03/2000	\$ 260.000,00	35.100,00	39,79	105,48	60	\$ 689.238,50	7.331,02	13,50%	8,10
1/06/2007	31/12/2007	\$ 1.000.000,00	155.000,00	61,33	105,48	210	\$ 1.719.876,08	64.026,59	15,50%	32,55
1/01/2008	29/01/2008	\$ 7.482.000,00	1.197.120,00	64,82	105,48	29	\$ 12.175.275,53	62.592,27	16,00%	4,64
1/02/2008	30/11/2008	\$ 7.740.000,00	1.238.400,00	64,82	105,48	300	\$ 12.595.112,62	669.834,03	16,00%	48,00
1/12/2008	31/12/2008	\$ 8.152.000,00	1.304.320,00	64,82	105,48	30	\$ 13.265.550,14	70.548,93	16,00%	4,80
1/01/2009	31/03/2009	\$ 8.152.000,00	1.304.320,00	69,80	105,48	90	\$ 12.319.096,85	196.546,48	16,00%	14,40
1/04/2009	25/04/2009	\$ 9.715.000,00	1.554.400,00	69,80	105,48	25	\$ 14.681.063,04	65.064,10	16,00%	4,00
1/05/2009	31/12/2009	\$ 8.777.000,00	1.404.320,00	69,80	105,48	240	\$ 13.263.581,09	564.307,65	16,00%	38,40
1/01/2010	31/07/2010	\$ 8.777.000,00	1.404.320,00	71,20	105,48	210	\$ 13.002.780,34	484.060,25	16,00%	33,60
1/08/2010	27/08/2010	\$ 10.768.000,00	1.722.880,00	71,20	105,48	27	\$ 15.952.368,54	76.354,18	16,00%	4,32
1/09/2010	31/12/2010	\$ 9.011.000,00	1.441.760,00	71,20	105,48	119	\$ 13.349.442,13	281.613,83	16,00%	19,04
1/01/2011	30/04/2011	\$ 9.011.000,00	1.441.760,00	73,45	105,48	120	\$ 12.940.507,56	275.281,14	16,00%	19,20
1/05/2011	30/06/2011	\$ 9.291.000,00	1.486.560,00	73,45	105,48	60	\$ 13.342.609,67	141.917,49	16,00%	9,60
1/07/2011	24/07/2011	\$ 9.471.000,00	1.515.360,00	73,45	105,48	24	\$ 13.601.103,88	57.866,78	16,00%	3,84
1/08/2011	31/12/2011	\$ 1.123.000,00	179.680,00	73,45	105,48	150	\$ 1.612.716,68	42.883,80	16,00%	24,00
1/02/2012	31/10/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	76,19	105,48	270	\$ 784.973,88	37.571,88	16,00%	43,20
1/11/2012	31/12/2012	\$ 1.200.000,00	192.000,00	76,19	105,48	60	\$ 1.661.320,38	17.670,49	16,00%	9,60
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.280.000,00	204.800,00	78,05	105,48	360	\$ 1.729.844,97	110.396,06	16,00%	57,60
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.280.000,00	204.800,00	79,56	105,48	360	\$ 1.697.013,57	108.300,81	16,00%	57,60
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.280.000,00	204.800,00	82,47	105,48	360	\$ 1.637.133,50	104.479,36	16,00%	57,60
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.280.000,00	204.800,00	88,05	105,48	360	\$ 1.533.383,30	97.858,18	16,00%	57,60
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.280.000,00	204.800,00	93,11	105,48	360	\$ 1.450.052,63	92.540,14	16,00%	57,60
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.280.000,00	204.800,00	96,92	105,48	360	\$ 1.393.049,94	88.902,32	16,00%	57,60
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.280.000,00	204.800,00	100,00	105,48	360	\$ 1.350.144,00	86.164,13	16,00%	57,60
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.280.000,00	204.800,00	103,80	105,48	360	\$ 1.300.716,76	83.009,76	16,00%	57,60
1/01/2021	30/06/2021	\$ 1.280.000,00	204.800,00	105,48	105,48	180	\$ 1.280.000,00	40.843,82	16,00%	28,80

Bajo ese panorama, si bien el valor hallado por esta Corporación resulta superior frente al determinado y reconocido en sede administrativa por Colpensiones, lo cierto es que resulta inferior al establecido en primera instancia, que lo fue de \$139.262.622. En consecuencia, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocido inicialmente la suma de \$101.216.389, existe un saldo a su favor que asciende a **\$16.032.866,07.**, la cual deberá ser debidamente indexada.

RECONOCIDO	LIQUIDACIÓN TRIBUNAL	DIFERENCIA
\$ 101.216.389,00	\$ 117.249.255,07	\$ 16.032.866,07

Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la sentencia analizada.

### **De la prescripción**

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T 972/06:

“...

*En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De tal suerte, si, como en el caso concreto, el afiliado que cumple con la edad para acceder a la pensión, pero que no cuenta con el tiempo de cotización mínimo requerido, decide seguir cotizando para completar los requisitos necesarios para el acceso a la pensión de vejez, no existe referencia temporal a partir de la cual se pueda contar el término de prescripción porque ningún derecho se ha consolidado a su favor.” (subrayado de la sala)*

De conformidad a lo anterior, y al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito interrumpe la prescripción. En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le fue reconocida al accionante en junio de 2021 y se reclamó su reliquidación por vía judicial el 21 de septiembre de 2022, conforme se extrae del acta de

reparto, por lo tanto, entre una y otra calenda no transcurrió más del término trienal consagrado en la norma.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

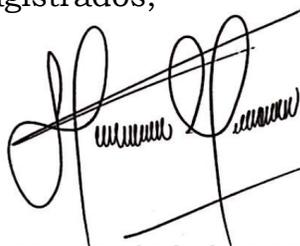
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de junio de 2023, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar al demandante, la suma de \$16.032.866,07., por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Suma que deberá ser indexada a partir del año 2021 a la fecha del pago efectivo.*

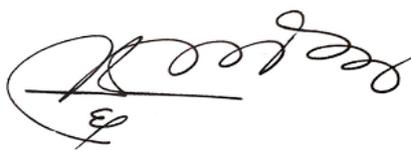
**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado